

## **El debido proceso administrativo sancionatorio de tránsito en la Secretaría de Movilidad de Medellín vs la inaplicación del principio de inmediación**

El proceso sancionatorio en materia de tránsito doctrinalmente está orientado a garantizar la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, así como la preservación de un ambiente sano con la protección del uso común del espacio público, en este sentido, las normas que lo integran tienen relación directa con los derechos de los terceros y con el interés público, pues éstos son los conceptos que principalmente se ven involucrados en la ecuación: vía – persona – vehículo.

El procedimiento contravencional en materia de tránsito está orientado por un sistema normativo difuso, regido por las normas especiales de Tránsito Ley 769 del año 2002, Ley 1383 de 2010, resolución 3027 del año 2010, entre otras... así como por las remisiones del artículo 162 de la Ley 769 del año 2020 a las disposiciones de los Códigos de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; Penal y Procedimiento Penal; así como al Código General del Proceso.

En este sentido, específicamente, la audiencia pública está orientada por el Código General del Proceso, las conductas típicas y sanciones a imponer están reguladas en la normativa de tránsito, las garantías procesales están consagradas por la Constitución Política y el Código de Procedimiento Penal y en cuanto al agotamiento de la vía gubernativa y solicitudes de revocatoria u otros aspectos a los que se remita expresamente, es aplicable el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La Corte Constitucional en Sentencia T-616 de 2006, ha precisado que el proceso contravencional por infracciones de tránsito está constituido por cuatro etapas: la orden de comparendo, la presentación del inculpado en los términos dispuestos por la ley, la audiencia de pruebas y alegatos y la audiencia de decisión.

Las actuaciones iniciales del procedimiento contravencional nacen para el derecho administrativo por la presunta comisión de una infracción simple o compleja. Entendiendo por infracción simple aquella conducta que trasgrede la norma de tránsito y en este tipo de infracciones la actuación administrativa se inicia con la elaboración de la orden nacional de comparendo por parte del agente de tránsito. Por su parte, entendemos por infracción compleja, la conducta que trasgrede la norma de tránsito y que como resultado produce un daño material, en estos eventos el agente de tránsito elabora el respectivo Informe Policial de Accidentes de Tránsito IPAT.

Frente al desarrollo de la audiencia de tránsito, los conductores y lesionados pueden o no, comparecer a la audiencia pública con acompañamiento de un abogado. En desarrollo de esta, se escucha versión libre de las partes intervinientes, se practican las pruebas y se sanciona o absuelve a los implicados.

En este sentido, a nivel probatorio son procedentes como medios de pruebas la declaración de parte, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualquier otro medio que persuada y convenza al Inspector de tránsito.

Así, una vez el agotamiento de la etapa instructiva, se procede a la intervención de los abogados de las partes para que en audiencia pronuncien sus alegatos de conclusión.

Bajo esta perspectiva, en el evento de probarse la inexistencia de infracción de tránsito por parte del implicado, este será eximido de responsabilidad contravencional, contrario sensu, se declarará su responsabilidad contravencional e impondrán las sanciones establecidas en la normativa de tránsito.

En este escenario, como se avizora, las actuaciones del procedimiento contravencional de tránsito deben surtirse en garantía del derecho al debido proceso, en desarrollo de una audiencia pública, acercándolo a sistemas procesales de oralidad, lo que presupone un inspector de tránsito director del procedimiento, interviniendo de manera activa en la órbita probatoria.

En la Secretaría de Movilidad de Medellín en desarrollo de los procedimientos contravencionales, es practica constante que sean los auxiliares administrativos los designados para el decreto de pruebas y práctica de las declaraciones, testimonios y demás pruebas, siendo nula la presencia del inspector de tránsito en las referidas diligencias, salvo, petición de las partes para su intervención, afectándose directa, evidente y flagrantemente el principio de inmediación, pues precisamente una de las garantías para que la administración de justicia resulte eficaz está dada por el principio de la inmediación, en la medida en que el funcionario a quien corresponde adoptar la decisión en un proceso judicial o sancionatorio tenga contacto directo con las pruebas que se practican dentro del mismo y se obtenga mayor certeza o convicción acerca de los argumentos de las partes, estableciendo las limitaciones de los sujetos procesales y asegurando las garantías constitucionales de los intervinientes, pues en términos de la Corte Constitucional en sentencia C-214 de 1994, *“el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional”*.

En este sentido, los inspectores de tránsito se han encaminado exclusivamente a decidir de fondo el asunto contravencional, sin comparecer al trámite del proceso, vulnerando el vínculo directo que debe existir entre el inspector de tránsito y los intervinientes, el contenido o materia y los elementos materiales probatorios que aportan, pues los principios de inmediación y concentración, inspiradores de un sistema oral con una estructura y finalidades claramente determinadas, solo cobran sentido a través de la participación activa, ineludible y permanente del funcionario de conocimiento, quien hace las veces de juzgador.

Bajo esta perspectiva, el procedimiento sancionatorio contravencional en materia de tránsito que al interior de la Secretaría de Movilidad de Medellín, vislumbra una ruptura del derecho constitucional en la concretización del derecho administrativo, pues los principios y valores consagrados en la Constitución Política como el debido proceso y la primacía constitucional son inaplicados en el desarrollo del proceso contravencional, ante la omisión presencial del inspector de tránsito que debe decidir de fondo las situaciones jurídicas sancionatorias planteadas.

En este sentido, las decisiones de fondo del procedimiento sancionatorio de tránsito deben estar orientadas por la protección de los derechos fundamentales de los administrados, especialmente el derecho a una tutela judicial efectiva que implique la intervención activa del funcionario de conocimiento, ajustada a derecho y respetuosa del derecho de defensa y el debido proceso, más que por la lógica remisiva del entendimiento y sana crítica que logre discernir el auxiliar administrativo, quien es en la praxis, sobre quien se orienta todo el debate probatorio.

En razón de lo expuesto, para la eficiencia de la prueba, el cumplimiento de sus formalidades, la lealtad e igualdad en el debate y su contradicción efectiva, es indispensable que el inspector de tránsito en su calidad de operador jurídico sea quien de manera inmediata la dirija, resolviendo primero sobre su admisibilidad e interviniendo luego en su práctica.

Específicamente sobre el principio de inmediación, el Consejo de Estado ha sostenido que como es lógico, este es aplicable en el ámbito de las pruebas, en el que reviste una importancia especial y se traduce en la exigencia de que el mismo operador jurídico decrete, practique y valore y con base en ello, adopte la decisión del asunto.

La Corte Suprema de Justicia, ha insistido en que la inmediación entendida como la percepción directa del juez de la práctica o aducción probatoria, unida a la concentración, impone adelantar de forma unitaria la práctica probatoria.

En efecto, la presencia del inspector de tránsito, en las audiencias realizadas dentro de la investigación contravencional adelantada en contra del presunto infractor es trascendental, en tanto que en ella recae la competencia para dirigir y fallar el proceso.

El principio de inmediación exige que el operador jurídico no debe permanecer inactivo, ni hacer el papel de simple órgano receptor de la prueba, sino que debe estar provisto de facultades para intervenir activamente en las pedidas por las partes

y para ordenar oficiosamente otras, solo así puede considerarse que es el director del debate probatorio.

En tal sentido, se considera que la ausencia temporal del inspector de tránsito en las audiencias previas al fallo, vulneran el derecho el debido proceso, por cuanto en las demás diligencias realizadas dentro de la investigación el funcionario no está presente, sin tener la oportunidad de recibir las pruebas y de hacer personalmente su análisis, como lo exige tal principio.

Así, la inaplicación del principio de inmediación en el procedimiento contravencional de tránsito vulnera de manera directa y lesiva, una afectación de los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, desconociéndose que la Secretaría de Movilidad de Medellín no debe restringirle al administrado el goce de sus derechos, en aras de cumplir metas de eficiencia del operador privado al que se le concede la Secretaría, al contrario, se hace necesario que la Secretaría de Movilidad de Medellín propenda por la defensa efectiva de los mismos, adaptando las metas institucionales a los mandatos constitucionales.

Presentado por,

**Arles Giovanni Arias Jimenez**

Observatorio de Movilidad de Medellín OMM